

de Estadística (DANE), según consta en el oficio radicado 20241510001521 y comunicada a la Corporación el 12 de enero del presente año, fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Para Gobernación y Asamblea:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$4.590	\$426	\$5.016

Para Alcaldía y Concejo:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$2.766	\$257	\$3.023

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2024, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de cinco mil dieciséis pesos (\$5.016) moneda corriente.

Artículo 2°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2024, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de tres mil veintitrés pesos (\$3.023) moneda corriente.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. *Comuníquese* al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00981 DE 2024

(enero 31)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 03 de 2019, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, en el artículo 1° modificó el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, incorporando en el inciso segundo las reglas para elegir al Alcalde Mayor de Bogotá, así:

“**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un periodo de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta”. (Negrillas fuera del texto original)

Que a la fecha el Congreso de la República no ha aprobado una Ley que regule los límites de financiación para la elección de segunda vuelta para elegir al Alcalde de Bogotá.

Que el artículo 12 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, es la única norma vigente en el ordenamiento jurídico que tiene como precedente reglas para fijar topes de financiación para una segunda vuelta de elección a una campaña de cargo uninominal (presidencial), en el entendido que fue declarada exequible dicha norma por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005.

Que el valor del tope que se fija para la segunda vuelta de la elección presidencial obedece a un criterio de razonabilidad de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005:

“En cuanto a la razonabilidad de la disposición, el rubro mencionado parece proporcionado en cuanto corresponde a la mitad del anticipo decretado para el financiamiento de la campaña en primera vuelta. Dado que la campaña en segunda vuelta es más breve y se lleva a cabo solamente frente a un contendor, la reducción del rubro no se juzga excesiva. (...)”.

Que, el artículo 109 de la Carta Política y el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 deben interpretarse de manera integral y sistemática con el Acto Legislativo 03 de 2019, en concordancia con la Ley 996 de 2005, aplicando los criterios definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005 para fijar los topes de campaña para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, a fin de garantizar el derecho a ser elegido.

Que, para fijar los topes para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá de 2024, si la hubiere, se tendrá como parámetro de referencia las reglas previstas en la Resolución número 12907 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de Autoridades Locales de 2023, expedida por la Corporación, que, fijó el límite de los montos de la campaña en un cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento (46.77%) del límite fijado para la primera vuelta.

Que, para fijar el valor de reposición por voto válido obtenido para los candidatos a cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta de las elecciones de 2024, si la hubiera, corresponderá al valor que se fije para la primera vuelta de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijar* para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá de las elecciones de 2024, si la hubiere, un valor equivalente a un cuarenta y siete puntos setenta y siete por ciento (46.77%) del valor establecido para la primera vuelta de 2024 para la elección de las alcaldías distritales inscritas por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecido se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 2°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos al cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta del año 2024, si la hubiere, por concepto de gastos de financiación de campañas, corresponderá al valor establecido para la primera vuelta de 2024.

Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

Artículo 3°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., al Fondo Nacional de Financiación Política, y a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 4°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).